



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



MIC
MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
REPÚBLICA DOMINICANA

ORGANIZACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Marzo 2011

Este informe fue escrito por Natalia M. Polanco Abreu y reproducido para Chemonics International Inc. bajo el Proyecto para la Implementación del DR-CAFTA de la República Dominicana, Contrato Núm. EEM-I-00-07-00008-00.

ORGANIZACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

RENUNCIA

Las perspectivas del autor expresadas en esta publicación no se ven obligadas reflejar las opiniones ni de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni del Gobierno de los Estados Unidos de América.

TABLA DE CONTENIDOS

SIGLAS	ii
INTRODUCCIÓN	1
SECCIÓN I. Comisión Consultiva del Sector Privado para la Aplicación de Acuerdos Comerciales	5
SECCIÓN II. Reglas de Procedimiento del Comité Técnico de Comercio de Mercancías	11
SECCIÓN III. Reglas de Procedimiento del Comité Técnico de Comercio Agropecuario	21
SECCIÓN IV. Reglas de Procedimiento del Comité Técnico de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen 31	
SECCIÓN V. Reglas de Procedimiento del Comité Técnico de Disciplinas Comerciales	41
SECCIÓN VI. Reglas de Procedimiento del Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio	51
SECCIÓN VII. Organigrama e Interrelación de Instancias	61
SECCIÓN VIII. Cronograma de Implementación	63
SECCIÓN IX. Agendas para la Primera Reunión de los Comités Técnicos y Comités Técnicos Mixtos	65
ANEXO A. Decreto Núm. 515-05, que Crea el Comité Nacional para la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, del 20 de septiembre del 2005	68
ANEXO B. Decreto Núm. 633-06, que Crea e Integra el Comité Nacional para la Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, del 31 de diciembre del 2006	73

SIGLAS

AAE	Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y el Cariforo
BC	Banco Central
CARICOM	Comunidad del Caribe
CEI-RD	Centro de Exportación e Inversión de la RD
CONIAT	Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados
DGA	Dirección General de Aduanas
DGCP	Dirección General de Contrataciones Públicas
DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales
DIGENOR	Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
IBII	Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria
INDOTEL	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones
JM	Junta Monetaria
MA	Ministerio de Agricultura
MARN	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
MESCyT	Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
MH	Ministerio de Hacienda
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
Min.	Ministerio
MIREX	Ministerio de Relaciones Exteriores
MSF	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONAPI	Oficina Nacional de Propiedad Industrial
ONDA	Oficina Nacional de Derechos de Autor
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
OTCA	Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas
Pro-competencia	Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
RD	República Dominicana
TLC	Tratado de Libre Comercio
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Este Informe fue solicitado por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), y financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto para la Implementación del DR-CAFTA. El objetivo del mismo es, por un lado, proponer un esquema de organización para el sector privado dominicano que sirva de foro de diálogo y consultas para facilitar y maximizar el rol administrador de los acuerdos comerciales que ostenta la Dirección de Comercio Exterior del MIC. Por otro lado, este Informe también propone Reglas de Procedimiento para la conformación de Comités Técnicos Intergubernamentales y Comités Técnicos Mixtos sector público – sector privado por área temática que funcione de cara a todos los acuerdos comerciales vigentes en la República Dominicana.

La Sección I del presente Informe crea un órgano del sector privado denominado Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales. La creación de este órgano va a permitir que los sectores público y privado tengan un foro formal de comunicación, lo que conllevará al fortalecimiento de la confianza entre ambos sectores, a la validación de las posiciones de manera transparente, y a arreglos consensuados sobre casos específicos que afecten a los sectores.

Esta Sección también crea Grupos de Trabajo paralelos a los Comités Técnicos Intergubernamentales. Estos Grupos son seleccionados por la Comisión Consultiva y deja a opción del sector privado normar su accionar mediante reglamentaciones.

Luego, el Informe presenta en las Secciones II – V las Reglas de Procedimiento que crean los Comités Técnicos que tendrán como tarea la realización de los trabajos técnicos y el seguimiento a los acuerdos comerciales vigentes en la República Dominicana dentro de su área de competencia.

Los Comités Técnicos han sido propuestos tomando en consideración la estructura administrativa de los acuerdos comerciales vigentes en la República Dominicana a la fecha del presente trabajo de consultoría.

A la fecha del presente Informe, en la República Dominicana se encuentran vigentes los siguientes acuerdos comerciales:

- Tratado Comercial entre la Republica Dominicana y Panamá.
- Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana y Centroamérica.
- Acuerdo de Libre Comercio entre la Republica Dominicana y la Comunidad del Caribe.
- Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.
- Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el Cariforo.

Los Comités propuestos en este Informe trabajarán de cara a los compromisos contraídos en cada uno de dichos acuerdos, tratando de maximizar los beneficios

para el país y de dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de los mismos. De igual manera, las propuestas prevén la participación de los Comités de cara a futuros acuerdos comerciales.

Estas mismas Reglas de Procedimiento regulan la formación y trabajos de los Comités Técnicos Mixtos, estableciendo que dichos Comités Mixtos estarán conformados por los Comités Técnicos Intergubernamentales y los Grupos de Trabajo del sector privado creados mediante la Resolución sobre la Comisión Consultiva propuesta en la Sección I.

A nivel nacional, el Informe sugiere crear los siguientes Comités:

1. Comercio de Mercancías
2. Comercio Agropecuario
3. Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen
4. Disciplinas Comerciales (Comercio de Servicios; Inversión; Propiedad Intelectual; Contratación Pública, y Políticas de Competencia)
5. Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio

Cada Comité podrá crear los Subcomités que estime necesario. Como ejemplo de lo anterior, el Comité de Disciplinas Comerciales podrá crear un Subcomité en el área de Servicios Profesionales, o en las áreas de Servicios Financieros y Telecomunicaciones.

A continuación se presenta un cuadro de los Comités Técnicos establecidos en los diferentes acuerdos comerciales de los que la República Dominicana es parte:

COMITES				
DR-CAFTA	TLC RD – CA	TLC RD – CARICOM	TC/AAP RD – PANAMA	AAE UE- CARIFORUM
Comercio de Mercancías	Comercio de Bienes	Comercio de Bienes		
Comercio Agropecuario				
Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias		
Obstáculos Técnicos al Comercio	Obstáculos Técnicos al Comercio	Obstáculos Técnicos al Comercio		
Servicios Financieros				
	Comercio de Servicios	Comercio de Servicios		
	Propiedad Intelectual	Derechos de Propiedad Intelectual		
	Comercio y Libre Competencia	Prácticas Comerciales Anticompetitivas		
	Compras del Sector Público			
	Entrada Temporal de Personas de Negocios			
		Inversiones		
	Reglas de Origen	Reglas de Origen y Cooperación Aduanera	Reglas de Origen	Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio
	Procedimientos Aduaneros			
Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio				

Es importante señalar, que la República Dominicana ya cuenta con un Comité Nacional para la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y un Comité Nacional para la Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

En el Anexo A se incluye el Decreto No. 515-05, que crea el Comité Nacional para la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, del 20 de septiembre del 2005. Este Comité tiene una Presidencia que rota cada dos años entre sus miembros, y la Secretaría Ejecutiva del Comité está a cargo de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA). La DICOEX figura como miembro del Comité.

En el Anexo B se incluye el Decreto No. 633-06, que crea e integra el Comité Nacional para la Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, del 31 de diciembre del 2006. Este Comité está presidido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), y la Secretaría del Comité está a cargo de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX).

SECCIÓN I

COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES

SECCIÓN I

COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES

Resolución Núm. _____

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 1 de enero del 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, del 17 de julio de 1985, y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), del 22 de agosto del 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 5 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE), del 15 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha suscrito y ratificado estos importantes acuerdos comerciales con el propósito de promover de manera eficiente el acceso de productos y servicios dominicanos, y atraer inversión extranjera de esos mercados;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario para el aprovechamiento de los tratados de libre comercio ratificados por la República Dominicana, crear un organismo donde se congreguen instituciones públicas y privadas, que facilite la administración y le permita al país obtener el máximo de beneficio de los acuerdos vigentes, así como de los futuros acuerdos comerciales que la República Dominicana suscriba;

CONSIDERANDO: Que la sociedad civil, y en particular los sectores productivos de la Nación, deben jugar un rol importante, determinante y permanente en la correcta implementación y administración de los tratados comerciales internacionales;

VISTA la Ley Núm. 290, del 30 de junio del 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTA la Resolución Núm. 15-87, del 2 de febrero de 1987, que ratifica el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá y su Reglamento de Aplicación;

VISTA la Resolución Núm. 38-01, del 28 de febrero del 2001, que ratifica el Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM);

VISTA la Resolución Núm. 63-01, del 2 de abril del 2001, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica;

VISTA la Resolución Núm. 182-02, del Ministerio de Industria y Comercio, que crea la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX);

VISTA la Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre del 2005, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTO el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, que crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT);

VISTA la Resolución Núm. 453-08, de fecha 29 de octubre del 2008 que ratifica el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA
COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA APLICACIÓN
DE ACUERDOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales vigentes en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. La Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales estará conformada por los siguientes miembros del sector privado:

1. Un (1) representante de la Asociación de Bancos Comerciales de la RD.

2. Un (1) representante de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago.
3. Un (1) representante de la Asociación de Hacendados y Agricultores.
4. Un (1) representante de la Asociación de Industriales de Haina.
5. Un (1) representante de la Asociación de Industriales de Herrera.
6. Un (1) representante de la Asociación de Industrias de la Región Este.
7. Un (1) representante de la Asociación de Industriales de la Región Norte.
8. Un (1) representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana.
9. Un (1) representante de la Asociación Dominicana de Empresas de Inversión Extranjera.
10. Un (1) representante de la Asociación Dominicana de Exportadores.
11. Un (1) representante de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual.
12. Un (1) representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas.
13. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes.
14. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Importadores.
15. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios.
16. Un (1) representante de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa.
17. Un (1) representante de la Confederación Patronal de la República Dominicana.
18. Un (1) representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
19. Un (1) representante de la Federación de Asociaciones Industriales.
20. Un (1) representante de la Junta Agroempresarial Dominicana.
21. Un (1) representante de la Unión Nacional de Empresarios.

Párrafo I. Las asociaciones que no se encuentren representadas por una de las indicadas en el presente Artículo podrán solicitar por escrito a la DICOEX participar como miembros en la Comisión Consultiva, indicando las razones de su solicitud. El Director de DICOEX deberá responder dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud. En los casos en que la solicitud sea denegada, el solicitante podrá recurrir la decisión ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 3. Las funciones de la Comisión Consultiva son las siguientes:

- a) Asesorar y proveer información al Gobierno de la República Dominicana sobre la aplicación de los acuerdos comerciales vigentes.
- b) Servir de vía de interlocución entre el sector privado y el Gobierno dominicano para abordar situaciones comunes que se presenten en la implementación de los acuerdos comerciales vigentes.
- c) En coordinación con el sector oficial, evaluar las situaciones que pudiesen presentarse en la aplicación de los tratados;
- d) Formular recomendaciones al Gobierno de la República Dominicana sobre temas bajo análisis relativos a los tratados;
- e) Asistir en el monitoreo y cumplimiento de los tratados.

Artículo 4. La Comisión Consultiva se reunirá con el Gobierno de la República Dominicana por convocatoria del Ministerio de Industria y Comercio. La Comisión también podrá solicitar al Ministerio de Industria y Comercio, vía el Director de DICOEX, la convocatoria a reunión.

PÁRRAFO I.- La convocatoria se hará por escrito con cinco (días) de antelación. En casos de urgencia, se convocará con dos (2) días de antelación. Con la convocatoria será remitido el Orden del Día de cada sesión.

PÁRRAFO II.- Cualquiera de los participantes en la reunión podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos a tratar, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

PÁRRAFO III.- Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Para la realización de las reuniones virtuales se utilizarán los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat", entre otros que puedan surgir.

ARTÍCULO 5.- La Comisión tiene carácter consultivo, por lo que sus opiniones solo tendrán el carácter de recomendaciones para el Gobierno dominicano, las cuales serán debidamente ponderadas antes de la toma de decisiones. En el transcurso de los debates, siempre que sea posible se tratará de alcanzar acuerdos consensuados.

ARTÍCULO 6.- De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes, temas debatidos, acuerdos alcanzados, lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 7.- La Comisión Consultiva creará los siguientes grupos de trabajo técnicos, tomando en cuenta la estructura administrativa de los acuerdos comerciales vigentes en la República Dominicana:

- a) Grupo de Trabajo de Comercio de Mercancías.
- b) Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario.
- c) Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen.
- d) Grupo de Trabajo de Disciplinas Comerciales.
- e) Grupo de Trabajo para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio.

Artículo 9. Los Grupos de Trabajo tendrán un máximo de diez (10) miembros del sector privado, seleccionados por los representantes del sector privado en la Comisión Consultiva.

Artículo 10. Los miembros de cada Grupo de Trabajo deberán:

- a) Ser representantes de entidades dominicanas que abarquen los diferentes sectores de las actividades productivas y comerciales, incluyendo las pequeñas y medianas empresas.
- b) Tener conocimiento y experiencia en los temas comerciales relevantes a los trabajos del Grupo.

Artículo 11. Los Grupos de Trabajo deberán sostener su primera reunión dentro del primer mes de vigencia de la presente Resolución.

Párrafo I. El Presidente y Vicepresidente de cada Grupo de Trabajo serán electos en la primera sesión de trabajo.

Párrafo II. Cada Grupo de Trabajo deberá notificar al Director de Comercio Exterior sobre la designación del Presidente y Vicepresidente de cada Grupo, así como los nombres e información de contacto de todos los integrantes del grupo.

Artículo 12. Los Grupos de Trabajo podrán establecer, para el mejor desempeño de sus funciones, reglas de procedimiento. Dichas reglamentaciones no vincularán al Gobierno dominicano, teniendo solo como propósito organizar los trabajos del sector privado.

SECCIÓN II. Comités Técnicos Mixtos.

Artículo 13. Los Grupos de Trabajo se reunirán con los Comités Técnicos Intergubernamentales en Comités Técnicos Mixtos, creados mediante Resoluciones del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo I. Los Comités Técnicos Mixtos trabajarán y se reunirán según las disposiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento de cada Comité.

DADA en _____

SECCIÓN II

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

SECCIÓN II

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

Resolución Núm. _____

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 1 de enero del 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, del 17 de julio de 1985, y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), del 22 de agosto del 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 5 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE), del 15 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT) como organismo permanente de carácter oficial, correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, y responsable de la administración, aplicación, supervisión y desarrollo de todos los acuerdos comerciales internacionales vigentes en la República Dominicana, así como los que entren en vigencia en el futuro;

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, establece que el CONIAT podrá trabajar sobre la base de la designación de Comités Técnicos, los cuales tendrán carácter permanente y serán integrados con los Ministerios, Direcciones Generales, oficinas y demás órganos gubernamentales que por sus atribuciones corresponda;

CONSIDERANDO: Que la sociedad civil dominicana queda integrada en la implementación y administración de los tratados comerciales internacionales, a

través del Consejo Consultivo del Sector Privado para la Aplicación de Acuerdos Comerciales y de los Comités Técnicos Mixtos;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTA la Resolución Núm. 15-87, del 2 de febrero de 1987, que ratifica el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá y su Reglamento de Aplicación;

VISTA la Resolución Núm. 38-01, del 28 de febrero del 2001, que ratifica el Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM);

VISTA la Resolución Núm. 63-01, del 2 de abril del 2001, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica;

VISTA la Resolución Núm. 182-02, del Ministerio de Industria y Comercio, que crea la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX);

VISTA la Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre del 2005, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTO el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, que crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT);

VISTA la Resolución Núm. 453-08, de fecha 29 de octubre del 2008 que ratifica el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL
COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS**

**SECCIÓN I. COMITÉ TÉCNICO INTERGUBERNAMENTAL DE COMERCIO DE
MERCANCÍAS**

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Intergubernamental de Comercio de Mercancías, como un órgano técnico de trabajo para la implementación y administración de los temas de acceso de mercancías al mercado en el marco de los tratados comerciales vigentes en la República Dominicana.

Artículo 2. El Comité Técnico Intergubernamental de Comercio de Mercancías estará conformado por los siguientes miembros:

- a. La Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio;
- b. El Ministerio de Hacienda;
- c. El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d. La Oficina de Tratados Comerciales del Ministerio de Agricultura;
- e. La Dirección General de Aduanas;
- f. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, y
- g. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.

Artículo 3. Designación. El Ministerio de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Cada entidad podrá designar los funcionarios técnicos que sean necesarios para el mejor desempeño de las labores del Comité. Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales.

Párrafo I. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurran en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo I. En el caso de los incisos a) y b), las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité, debiendo designar un nuevo representante. En el caso del inciso c), el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, a través de la DICOEX, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Supervisar la implementación y administración de los tratados comerciales dentro de su área de competencia;

- b. Conocer asuntos relativos al acceso de mercancías al mercado, en el marco de los tratados comerciales de los que el país forma parte;
- c. Abordar los obstáculos al comercio de mercancías en la República Dominicana y sus socios comerciales, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias;
- d. Identificar las partidas arancelarias cuyos aranceles aduaneros puedan ser eliminados de manera acelerada para el comercio entre las partes de cada tratado;
- e. Analizar y formular recomendaciones sobre las solicitudes de consultas recibidas, o proponer la solicitud de consultas, sobre cualquier asunto dentro de su área de competencia;
- f. Analizar y formular recomendaciones sobre los procedimientos de solución de controversias que puedan surgir que toquen aspectos dentro de su área de competencia;
- g. Identificar las necesidades de asistencia técnica en las áreas de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, y
- h. Dar seguimiento a los trabajos, y analizar posiciones y recomendaciones para las reuniones de los Comités de los acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

Párrafo I. El Comité podrá crear los Sub-Comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. Los miembros del Comité tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con la presente Resolución, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX que haya sido debidamente designado para integrar el Comité.

Artículo 8. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a los miembros del Comité para sesionar con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la reunión;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Informar al Director de Comercio Exterior sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- g. Fijar el orden del día de cada sesión, y
- h. Cumplir y hacer cumplir la presente Resolución.

Artículo 9. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por el Ministerio de Hacienda. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 11. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar, a solicitud del Presidente, a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Elaborar las actas de cada reunión;
- f. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- g. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y

h. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Párrafo I.- Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Para la realización de las reuniones virtuales se utilizarán los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat", entre otros que puedan surgir.

Artículo 13. El Comité se reunirá en sesión ordinaria de manera bimensual.

Párrafo I. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 14. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico actuando a requerimiento del Presidente.

Párrafo I. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Párrafo II. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán hacerse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 15. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente constituidas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo I. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 30% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 16. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y
- d. Otros asuntos.

Párrafo I. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos a tratar, para lo cual remitirá el asunto de que se trate al Secretario del Comité, con el objeto de que sea incluido en el orden del día circulado junto a la convocatoria. En caso de que el tema sea sometido durante la reunión del Comité, su inclusión será validada por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 17. Respecto de asuntos técnicos que requieran una decisión, los miembros del Comité deberán presentar sus posiciones sustentadas al pleno del Comité.

Párrafo I.- En los casos en que los asuntos discutidos hayan sido tratados mediante comunicaciones escritas, serán válidas las decisiones cuando se expresen por escrito, incluyendo vía correos electrónicos, dirigidos a la Presidencia del Comité.

Párrafo II. Se deberá velar por el cumplimiento de los plazos para el sometimiento de posiciones. Los plazos serán fijados por el Presidente del Comité, en atención a los compromisos y/o procesos establecidos para cumplir con los acuerdos internacionales comerciales administrados por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Internacionales (DICOEX) del MIC.

Párrafo III. En los casos en que una entidad no haya otorgado su posición o respuesta al finalizar el período fijado, se reputará que dicha entidad acepta y apoya la posición tomada por los demás miembros del Comité.

Párrafo IV.- Los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 18. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes, temas debatidos, decisiones adoptadas con indicación de las votaciones disidentes, lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

SECCIÓN II. COMITÉ TÉCNICO MIXTO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 19. El Comité Técnico Mixto de Comercio de Mercancías estará conformado por el Comité Técnico Intergubernamental y por el Grupo de Trabajo de Comercio de Mercancías de la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales.

Artículo 20. Las sesiones del Comité Técnico Mixto serán convocadas por el Presidente del Comité Técnico del sector oficial o a solicitud del Presidente del Grupo de Trabajo de Comercio de Mercancías.

Párrafo I. El Presidente del Comité Técnico Intergubernamental deberá convocar al Comité Técnico Mixto, de manera ordinaria, en el plazo de cinco (5) días a partir de cada reunión del Comité Técnico del sector oficial, y de manera extraordinaria deberá convocar con dos (2) días de antelación.

Párrafo II. El Presidente del Grupo de Trabajo de Comercio de Mercancías podrá solicitar a la DICOEX la convocatoria, de manera extraordinaria, del Comité Técnico Mixto, cuando surjan asuntos que no puedan esperar la próxima reunión ordinaria de dicho Comité.

Párrafo III. Las convocatorias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité, indicando la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 21. Presidencia. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Técnico Intergubernamental, quien tendrá las funciones indicadas en el Artículo 8 de estas Reglas. En caso de ausencia, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 22. Participación. Las reuniones del Comité Técnico Mixto podrán celebrarse válidamente con la presencia, por parte del Comité Técnico Intergubernamental, del Presidente y/o Vicepresidente y otro miembro de dicho Comité del sector oficial. Por parte del Grupo de Trabajo deberá asistir el Presidente y/o Vicepresidente, acompañado de los demás miembros del Grupo que sean necesarios. El Secretario Técnico participará en dichas reuniones.

Artículo 23. Los siguientes artículos de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto: Artículos 10 y 11 relativos a la Secretaría Técnica y sus funciones; Artículo 12 relativo a la sede y modalidad de las reuniones; Artículo 16 relativo al contenido del orden del día; Artículo 17 relativo a la adopción de decisiones, y Artículo 18 relativo a las actas.

SECCIÓN III. VALIDACIÓN DE DECISIONES POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 24. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio y al Viceministro de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Ministro de Industria y Comercio.

Párrafo I. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesario, el Ministro de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto.

Párrafo II. El Ministro de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo III. El visto bueno del Ministro de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición a los demás países de los acuerdos comerciales de los cuales la República Dominicana es parte.

DADA en _____

SECCIÓN III

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

SECCIÓN III

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 1 de enero del 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, del 17 de julio de 1985, y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), del 22 de agosto del 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 5 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE), del 15 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT) como organismo permanente de carácter oficial, correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, y responsable de la administración, aplicación, supervisión y desarrollo de todos los acuerdos comerciales internacionales vigentes en la República Dominicana, así como los que entren en vigencia en el futuro;

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, establece que el CONIAT podrá trabajar sobre la base de la designación de Comités Técnicos, los cuales tendrán carácter permanente y serán integrados con los Ministerios, Direcciones Generales, oficinas y demás órganos gubernamentales que por sus atribuciones corresponda;

CONSIDERANDO: Que la sociedad civil dominicana queda integrada en la implementación y administración de los tratados comerciales internacionales, a

través del Consejo Consultivo del Sector Privado para la Aplicación de Acuerdos Comerciales y de los Comités Técnicos Mixtos;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTA la Resolución Núm. 15-87, del 2 de febrero de 1987, que ratifica el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá y su Reglamento de Aplicación;

VISTA la Resolución Núm. 38-01, del 28 de febrero del 2001, que ratifica el Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM);

VISTA la Resolución Núm. 63-01, del 2 de abril del 2001, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica;

VISTA la Resolución Núm. 182-02, del Ministerio de Industria y Comercio, que crea la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX);

VISTA la Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre del 2005, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTO el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, que crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT);

VISTA la Resolución Núm. 453-08, de fecha 29 de octubre del 2008 que ratifica el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL
COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO**

**SECCIÓN I. COMITÉ TÉCNICO INTERGUBERNAMENTAL DE COMERCIO
AGROPECUARIO**

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Intergubernamental de Comercio Agropecuario, como un órgano técnico de trabajo para la implementación y administración de los temas de acceso de mercancías agropecuarias al mercado en el marco de los tratados comerciales vigentes en la República Dominicana.

Artículo 2. El Comité Técnico Intergubernamental de Comercio Agropecuario estará conformado por los siguientes miembros:

- a. La Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio;
- b. La Oficina de Tratados Comerciales del Ministerio de Agricultura
- c. El Ministerio de Hacienda;
- d. El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e. La Dirección General de Aduanas, y
- f. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.

Artículo 3. Designación. El Ministerio de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Cada entidad podrá designar los funcionarios técnicos que sean necesarios para el mejor desempeño de las labores del Comité. Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales.

Párrafo I. El Comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurran en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo I. En el caso de los incisos a) y b), las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité, debiendo designar un nuevo representante. En el caso del inciso c), el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, a través de la DICOEX, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Supervisar la implementación y administración de los tratados comerciales dentro de su área de competencia;
- b. Conocer asuntos relativos al acceso de mercancías agropecuarias al mercado, en el marco de los tratados comerciales de los que el país forma parte;
- c. Identificar las partidas arancelarias cuyos aranceles aduaneros puedan ser eliminados de manera acelerada para el comercio entre las partes de cada tratado;
- d. Supervisar los contingentes arancelarios y las salvaguardias agrícolas de los productos agropecuarios, así como revisar los calendarios agrícolas establecidos en el marco de los tratados comerciales;
- e. Analizar y formular recomendaciones sobre las solicitudes de consultas recibidas, o proponer la solicitud de consultas, sobre cualquier asunto dentro de su área de competencia;
- f. Analizar y formular recomendaciones sobre los procedimientos de solución de controversias que puedan surgir que toquen aspectos dentro de su área de competencia;
- g. Identificar las necesidades de asistencia técnica en las áreas de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, y
- h. Dar seguimiento a los trabajos, y analizar posiciones y recomendaciones para las reuniones de los Comités de los acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

Párrafo I. El Comité podrá crear los Sub-Comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. Los miembros del Comité tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con la presente Resolución, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX que haya sido debidamente designado para integrar el Comité.

Artículo 8. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a los miembros del Comité para sesionar con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la reunión;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Informar al Director de Comercio Exterior sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- g. Fijar el orden del día de cada sesión, y
- h. Cumplir y hacer cumplir la presente Resolución.

Artículo 9. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Oficina de Tratados Comerciales (OTCA) del Ministerio de Agricultura. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 11. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar, a solicitud del Presidente, a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Elaborar las actas de cada reunión;

- f. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- g. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- h. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Párrafo I.- Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Para la realización de las reuniones virtuales se utilizarán los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat", entre otros que puedan surgir.

Artículo 13. El Comité se reunirá en sesión ordinaria de manera bimensual.

Párrafo I. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 14. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico actuando a requerimiento del Presidente.

Párrafo I. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Párrafo II. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán hacerse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 15. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente constituidas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo I. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 30% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 16. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y

d. Otros asuntos.

Párrafo I. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos a tratar, para lo cual remitirá el asunto de que se trate al Secretario del Comité, con el objeto de que sea incluido en el orden del día circulado junto a la convocatoria. En caso de que el tema sea sometido durante la reunión del Comité, su inclusión será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 17. Respecto de asuntos técnicos que requieran una decisión, los miembros del Comité deberán presentar sus posiciones sustentadas al pleno del Comité.

Párrafo I.- En los casos en que los asuntos discutidos hayan sido tratados mediante comunicaciones escritas, serán válidas las decisiones cuando se expresen los votos por escrito, incluyendo vía correos electrónicos, dirigidos a la Presidencia del Comité.

Párrafo II. Se deberá velar por el cumplimiento de los plazos para el sometimiento de posiciones. Los plazos serán fijados por el Presidente del Comité, en atención a los compromisos y/o procesos establecidos para cumplir con los acuerdos internacionales comerciales administrados por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Internacionales (DICOEX) del MIC.

Párrafo III. En los casos en que una entidad no haya otorgado su posición o respuesta al finalizar el período fijado, se reputará que dicha entidad acepta y apoya la posición tomada por los demás miembros del Comité.

Párrafo IV.- Los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 18. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes, temas debatidos, decisiones adoptadas con indicación de las votaciones disidentes, lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

SECCIÓN II. COMITÉ TÉCNICO MIXTO DE COMERCIO AGROPECUARIO

Artículo 19. El Comité Técnico Mixto de Comercio Agropecuario estará conformado por el Comité Técnico Intergubernamental y por el Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario de la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales.

Artículo 20. Las sesiones del Comité Técnico Mixto serán convocadas por el Presidente del Comité Técnico del sector oficial o a solicitud del Presidente del Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario.

Párrafo I. El Presidente del Comité Técnico Intergubernamental deberá convocar al Comité Técnico Mixto, de manera ordinaria, en el plazo de cinco (5) días a partir de cada reunión del Comité Técnico del sector oficial, y de manera extraordinaria deberá convocar con dos (2) días de antelación.

Párrafo II. El Presidente del Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario podrá solicitar a la DICOEX la convocatoria, de manera extraordinaria, del Comité Técnico Mixto, cuando surjan asuntos que no puedan esperar la próxima reunión ordinaria de dicho Comité.

Párrafo III. Las convocatorias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité, indicando la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 21. Presidencia. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Técnico Intergubernamental, quien tendrá las funciones indicadas en el Artículo 8 de estas Reglas. En caso de ausencia, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 22. Participación. Las reuniones del Comité Técnico Mixto podrán celebrarse válidamente con la presencia, por parte del Comité Técnico Intergubernamental, del Presidente y/o Vicepresidente y otro miembro de dicho Comité del sector oficial. Por parte del Grupo de Trabajo deberá asistir el Presidente y/o Vicepresidente, acompañado de los demás miembros del Grupo que sean necesarios. El Secretario Técnico participará en dichas reuniones.

Artículo 23. Los siguientes artículos de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto: Artículos 10 y 11 relativos a la Secretaría Técnica y sus funciones; Artículo 12 relativo a la sede y modalidad de las reuniones; Artículo 16 relativo al contenido del orden del día; Artículo 17 relativo a la adopción de decisiones, y Artículo 18 relativo a las actas.

SECCIÓN III. VALIDACIÓN DE DECISIONES POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 24. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio y al Viceministro de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Ministro de Industria y Comercio.

Párrafo I. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesario, el Ministro de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto.

Párrafo II. El Ministro de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo III. El visto bueno del Ministro de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición a los demás países de los acuerdos comerciales de los cuales la República Dominicana es parte.

DADA en _____

SECCIÓN IV

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN IV

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y REGLAS DE ORIGEN

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y REGLAS DE ORIGEN

Resolución Núm. _____

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 1 de enero del 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, del 17 de julio de 1985, y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), del 22 de agosto del 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 5 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE), del 15 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT) como organismo permanente de carácter oficial, correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, y responsable de la administración, aplicación, supervisión y desarrollo de todos los acuerdos comerciales internacionales vigentes en la República Dominicana, así como los que entren en vigencia en el futuro;

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, establece que el CONIAT podrá trabajar sobre la base de la designación de Comités Técnicos, los cuales tendrán carácter permanente y serán integrados con los Ministerios, Direcciones Generales, oficinas y demás órganos gubernamentales que por sus atribuciones corresponda;

CONSIDERANDO: Que la sociedad civil dominicana queda integrada en la implementación y administración de los tratados comerciales internacionales, a

través del Consejo Consultivo del Sector Privado para la Aplicación de Acuerdos Comerciales y de los Comités Técnicos Mixtos;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTA la Resolución Núm. 15-87, del 2 de febrero de 1987, que ratifica el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá y su Reglamento de Aplicación;

VISTA la Resolución Núm. 38-01, del 28 de febrero del 2001, que ratifica el Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM);

VISTA la Resolución No 63-01, del 2 de abril del 2001, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica;

VISTA la Resolución Núm. 182-02, del Ministerio de Industria y Comercio, que crea la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX);

VISTA la Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre del 2005, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTO el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, que crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT);

VISTA la Resolución Núm. 453-08, de fecha 29 de octubre del 2008 que ratifica el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y REGLAS DE ORIGEN**

**SECCIÓN I. COMITÉ TÉCNICO INTERGUBERNAMENTAL DE
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y REGLAS DE ORIGEN**

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Intergubernamental de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen, como un órgano técnico de trabajo para la implementación y administración de los temas de procedimientos aduaneros, facilitación al comercio, reglas de origen y procedimientos de origen en el marco de los tratados comerciales vigentes en la República Dominicana.

Artículo 2. El Comité Técnico Intergubernamental de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen estará conformado por los siguientes miembros:

- a. La Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio;
- b. La Dirección General de Aduanas (DGA)
- c. El Ministerio de Hacienda;
- d. El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e. La Oficina de Tratados Comerciales del Ministerio de Agricultura, y
- f. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 3. Designación. El Ministerio de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Cada entidad podrá designar los funcionarios técnicos que sean necesarios para el mejor desempeño de las labores del Comité. Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales.

Párrafo I. El Comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurran en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo I. En el caso de los incisos a) y b), las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité, debiendo designar un nuevo representante. En el caso del inciso c), el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, a través de la DICOEX, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Supervisar la implementación y administración de los tratados comerciales dentro de su área de competencia;
- b. Conocer asuntos relativos a los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio, en el marco de los tratados comerciales de los que el país forma parte;
- c. Identificar las partidas arancelarias cuyos reglas de rigen puedan ser modificadas, para incentivar el comercio entre las partes;
- d. Decidir sobre los casos en que sea necesario iniciar un procedimiento de verificación de origen, y cooperar según sea necesario en los procedimientos iniciados contra el país;
- e. Analizar y formular recomendaciones sobre las solicitudes de consultas recibidas, o proponer la solicitud de consultas, sobre cualquier asunto dentro de su área de competencia;
- f. Analizar y formular recomendaciones sobre los procedimientos de solución de controversias que puedan surgir que toquen aspectos dentro de su área de competencia;
- g. Identificar las necesidades de asistencia técnica en las áreas de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, y
- h. Dar seguimiento a los trabajos, y analizar posiciones y recomendaciones para las reuniones de los Comités de los acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

Párrafo I. El Comité podrá crear los Sub-Comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. Los miembros del Comité tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con la presente Resolución, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX que haya sido debidamente designado para integrar el Comité.

Artículo 8. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a los miembros del Comité para sesionar con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la reunión;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Informar al Director de Comercio Exterior sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- g. Fijar el orden del día de cada sesión, y
- h. Cumplir y hacer cumplir la presente Resolución.

Artículo 9. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Dirección General de Aduanas. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 11. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar, a solicitud del Presidente, a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Elaborar las actas de cada reunión;
- f. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;

- g. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- h. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Párrafo I.- Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Para la realización de las reuniones virtuales se utilizarán los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat", entre otros que puedan surgir.

Artículo 13. El Comité se reunirá en sesión ordinaria de manera bimensual.

Párrafo I. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 14. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico actuando a requerimiento del Presidente.

Párrafo I. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Párrafo II. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán hacerse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 15. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente constituidas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo I. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 30% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 16. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y
- d. Otros asuntos.

Párrafo I. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos a tratar, para lo cual remitirá el asunto de que se trate al Secretario del Comité, con el objeto de que sea incluido en el orden del día circulado junto a la convocatoria. En caso de que el tema sea sometido durante la reunión del Comité, su inclusión será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 17. Respecto de asuntos técnicos que requieran una decisión, los miembros del Comité deberán presentar sus posiciones sustentadas al pleno del Comité.

Párrafo I.- En los casos en que los asuntos discutidos hayan sido tratados mediante comunicaciones escritas, serán válidas las decisiones cuando se expresen los votos por escrito, incluyendo vía correos electrónicos, dirigidos a la Presidencia del Comité.

Párrafo II. Se deberá velar por el cumplimiento de los plazos para el sometimiento de posiciones. Los plazos serán fijados por el Presidente del Comité, en atención a los compromisos y/o procesos establecidos para cumplir con los acuerdos internacionales comerciales administrados por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Internacionales (DICOEX) del MIC.

Párrafo III. En los casos en que una entidad no haya otorgado su posición o respuesta al finalizar el período fijado, se reputará que dicha entidad acepta y apoya la posición tomada por los demás miembros del Comité.

Párrafo IV.- Los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 18. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes, temas debatidos, decisiones adoptadas con indicación de las votaciones disidentes, lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

SECCIÓN II. COMITÉ TÉCNICO MIXTO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y REGLAS DE ORIGEN

Artículo 19. El Comité Técnico Mixto de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen estará conformado por el Comité Técnico Intergubernamental y por el Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen de la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales.

Artículo 20. Las sesiones del Comité Técnico Mixto serán convocadas por el Presidente del Comité Técnico del sector oficial o a solicitud del Presidente del Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen.

Párrafo I. El Presidente del Comité Técnico Intergubernamental deberá convocar al Comité Técnico Mixto, de manera ordinaria, en el plazo de cinco (5) días a partir de

cada reunión del Comité Técnico del sector oficial, y de manera extraordinaria deberá convocar con dos (2) días de antelación.

Párrafo II. El Presidente del Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen podrá solicitar a la DICOEX la convocatoria, de manera extraordinaria, del Comité Técnico Mixto, cuando surjan asuntos que no puedan esperar la próxima reunión ordinaria de dicho Comité.

Párrafo III. Las convocatorias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité, indicando la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 21. Presidencia. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Técnico Intergubernamental, quien tendrá las funciones indicadas en el Artículo 8 de estas Reglas. En caso de ausencia, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 22. Participación. Las reuniones del Comité Técnico Mixto podrán celebrarse válidamente con la presencia, por parte del Comité Técnico Intergubernamental, del Presidente y/o Vicepresidente y otro miembro de dicho Comité del sector oficial. Por parte del Grupo de Trabajo deberá asistir el Presidente y/o Vicepresidente, acompañado de los demás miembros del Grupo que sean necesarios. El Secretario Técnico participará en dichas reuniones.

Artículo 23. Los siguientes artículos de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto: Artículos 10 y 11 relativos a la Secretaría Técnica y sus funciones; Artículo 12 relativo a la sede y modalidad de las reuniones; Artículo 16 relativo al contenido del orden del día; Artículo 17 relativo a la adopción de decisiones, y Artículo 18 relativo a las actas.

SECCIÓN III. VALIDACIÓN DE DECISIONES POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 24. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio y al Viceministro de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Ministro de Industria y Comercio.

Párrafo I. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesario, el Ministro de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto.

Párrafo II. El Ministro de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo III. El visto bueno del Ministro de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición a los demás países de los acuerdos comerciales de los cuales la República Dominicana es parte.

DADA en _____

SECCIÓN V

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE DISCIPLINAS COMERCIALES

SECCIÓN IV

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE DISCIPLINAS COMERCIALES

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE DISCIPLINAS COMERCIALES

Resolución Núm. _____

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 1 de enero del 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, del 17 de julio de 1985, y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), del 22 de agosto del 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 5 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE), del 15 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT) como organismo permanente de carácter oficial, correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, y responsable de la administración, aplicación, supervisión y desarrollo de todos los acuerdos comerciales internacionales vigentes en la República Dominicana, así como los que entren en vigencia en el futuro;

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, establece que el CONIAT podrá trabajar sobre la base de la designación de Comités Técnicos, los cuales tendrán carácter permanente y serán integrados con los Ministerios, Direcciones Generales, oficinas y demás órganos gubernamentales que por sus atribuciones corresponda;

CONSIDERANDO: Que la sociedad civil dominicana queda integrada en la implementación y administración de los tratados comerciales internacionales, a

través del Consejo Consultivo del Sector Privado para la Aplicación de Acuerdos Comerciales y de los Comités Técnicos Mixtos;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTA la Resolución Núm. 15-87, del 2 de febrero de 1987, que ratifica el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá y su Reglamento de Aplicación;

VISTA la Resolución Núm. 38-01, del 28 de febrero del 2001, que ratifica el Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM);

VISTA la Resolución Núm. 63-01, del 2 de abril del 2001, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica;

VISTA la Resolución Núm. 182-02, del Ministerio de Industria y Comercio, que crea la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX);

VISTA la Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre del 2005, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTO el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, que crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT);

VISTA la Resolución Núm. 453-08, de fecha 29 de octubre del 2008 que ratifica el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE DISCIPLINAS COMERCIALES

SECCIÓN I. COMITÉ TÉCNICO INTERGUBERNAMENTAL DE DISCIPLINAS COMERCIALES

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Intergubernamental de Disciplinas Comerciales, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de los siguientes temas en el marco de los tratados comerciales vigentes en la República Dominicana:

- a. Comercio de Servicios;
- b. Inversión;
- c. Propiedad Intelectual;
- d. Contratación Pública; y
- e. Políticas de Competencia.

Artículo 2. El Comité Técnico Intergubernamental de Disciplinas Comerciales estará conformado por los siguientes miembros:

- a. La Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio;
- b. El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- d. El Ministerio de Turismo;
- e. La Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda;
- f. El Banco Central de la República Dominicana;
- g. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
- h. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;
- i. La Oficina Nacional de Propiedad Industrial;
- j. La Oficina Nacional de Derechos de Autor;
- k. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, y
- l. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.

PÁRRAFO I.- En los casos en que los asuntos a tratar se circunscriban a determinadas áreas, el Comité quedará integrado por las instituciones pertinentes de las listadas en el encabezado del presente Artículo que sean convocadas conforme a sus competencias por DICOEX.

Artículo 3. Designación. El Ministerio de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Cada entidad podrá designar los funcionarios técnicos que sean necesarios para el mejor desempeño de las labores del Comité. Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales.

Párrafo I. El Comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurran en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo I. En el caso de los incisos a) y b), las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité, debiendo designar un nuevo representante. En el caso del inciso c), el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, a través de la DICOEX, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Supervisar la implementación y administración de los tratados comerciales dentro de sus áreas de competencia;
- b. Conocer asuntos relativos a las áreas de comercio de servicios; inversión; propiedad intelectual; contratación pública, y políticas de competencia, en el marco de los tratados comerciales de los que el país forma parte;
- c. Analizar y formular recomendaciones sobre los procedimientos de solución de controversias que puedan surgir que toquen aspectos dentro de su área de competencia;
- d. Analizar y formular recomendaciones sobre las solicitudes de consultas recibidas, o proponer la solicitud de consultas, sobre cualquier asunto dentro de su área de competencia;
- e. Identificar las necesidades de asistencia técnica en las áreas de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, y
- f. Dar seguimiento a los trabajos, y analizar posiciones y recomendaciones para las reuniones de los Comités de los acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

Párrafo I. El Comité podrá crear los Sub-Comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. Los miembros del Comité tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;

- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con la presente Resolución, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX que haya sido debidamente designado para integrar el Comité.

Artículo 8. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a los miembros del Comité para sesionar con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la reunión;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Informar al Director de Comercio Exterior sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- g. Fijar el orden del día de cada sesión; y
- h. Cumplir y hacer cumplir la presente Resolución.

Artículo 9. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 11. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar, a solicitud del Presidente, a reuniones ordinarias y extraordinarias;

- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Elaborar las actas de cada reunión;
- f. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- g. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- h. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Párrafo I.- Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Para la realización de las reuniones virtuales se utilizarán los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat", entre otros que puedan surgir.

Artículo 13. El Comité se reunirá en sesión ordinaria de manera bimensual.

Párrafo I. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 14. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico actuando a requerimiento del Presidente.

Párrafo I. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Párrafo II. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán hacerse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 15. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente constituidas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo I. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del

30% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 16. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b) Lugar, fecha y hora de celebración;
- c) Asuntos específicos a tratar; y
- d) Otros asuntos.

Párrafo I. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos a tratar, para lo cual remitirá el asunto de que se trate al Secretario del Comité, con el objeto de que sea incluido en el orden del día circulado junto a la convocatoria. En caso de que el tema sea sometido durante la reunión del Comité, su inclusión será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 17. Respecto de asuntos técnicos que requieran una decisión, los miembros del Comité deberán presentar sus posiciones sustentadas al pleno del Comité.

Párrafo I.- En los casos en que los asuntos discutidos hayan sido tratados mediante comunicaciones escritas, serán válidas las decisiones cuando se expresen los votos por escrito, incluyendo vía correos electrónicos, dirigidos a la Presidencia del Comité.

Párrafo II. Se deberá velar por el cumplimiento de los plazos para el sometimiento de posiciones. Los plazos serán fijados por el Presidente del Comité, en atención a los compromisos y/o procesos establecidos para cumplir con los acuerdos internacionales comerciales administrados por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Internacionales (DICOEX) del MIC.

Párrafo III. En los casos en que una entidad no haya otorgado su posición o respuesta al finalizar el período fijado, se reputará que dicha entidad acepta y apoya la posición tomada por los demás miembros del Comité.

Párrafo IV.- Los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 18. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes, temas debatidos, decisiones adoptadas con indicación de las votaciones disidentes, lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

SECCIÓN II. COMITÉ TÉCNICO MIXTO DE DISCIPLINAS COMERCIALES

Artículo 19. El Comité Técnico Mixto de Disciplinas Comerciales estará conformado por el Comité Técnico Intergubernamental y por el Grupo de Trabajo de Disciplinas Comerciales de la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales.

Artículo 20. Las sesiones del Comité Técnico Mixto serán convocadas por el Presidente del Comité Técnico del sector oficial o a solicitud del Presidente del Grupo de Trabajo de Disciplinas Comerciales.

Párrafo I. El Presidente del Comité Técnico Intergubernamental deberá convocar al Comité Técnico Mixto, de manera ordinaria, en el plazo de cinco (5) días a partir de cada reunión del Comité Técnico del sector oficial, y de manera extraordinaria deberá convocar con dos (2) días de antelación.

Párrafo II. El Presidente del Grupo de Trabajo de Disciplinas Comerciales podrá solicitar a la DICOEX la convocatoria, de manera extraordinaria, del Comité Técnico Mixto, cuando surjan asuntos que no puedan esperar la próxima reunión ordinaria de dicho Comité.

Párrafo III. Las convocatorias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité, indicando la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 21. Presidencia. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Técnico Intergubernamental, quien tendrá las funciones indicadas en el Artículo 8 de estas Reglas. En caso de ausencia, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 22. Participación. Las reuniones del Comité Técnico Mixto podrán celebrarse válidamente con la presencia, por parte del Comité Técnico Intergubernamental, del Presidente y/o Vicepresidente y otro miembro de dicho Comité del sector oficial. Por parte del Grupo de Trabajo deberá asistir el Presidente y/o Vicepresidente, acompañado de los demás miembros del Grupo que sean necesarios. El Secretario Técnico participará en dichas reuniones.

Artículo 23. Los siguientes artículos de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto: Artículos 10 y 11 relativos a la Secretaría Técnica y sus funciones; Artículo 12 relativo a la sede y modalidad de las reuniones; Artículo 16 relativo al contenido del orden del día; Artículo 17 relativo a la adopción de decisiones, y Artículo 18 relativo a las actas.

SECCIÓN III. VALIDACIÓN DE DECISIONES POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 24. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio y al Viceministro de

Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Ministro de Industria y Comercio.

Párrafo I. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesario, el Ministro de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto.

Párrafo II. El Ministro de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo III. El visto bueno del Ministro de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición a los demás países de los acuerdos comerciales de los cuales la República Dominicana es parte.

DADA en _____

SECCIÓN VI

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

SECCIÓN VI

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Resolución Núm. _____

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 1 de enero del 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, del 17 de julio de 1985, y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), del 22 de agosto del 1998.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 5 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE), del 15 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT) como organismo permanente de carácter oficial, correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, y responsable de la administración, aplicación, supervisión y desarrollo de todos los acuerdos comerciales internacionales vigentes en la República Dominicana, así como los que entren en vigencia en el futuro;

CONSIDERANDO: Que el Decreto Núm. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, establece que el CONIAT podrá trabajar sobre la base de la designación de Comités Técnicos, los cuales tendrán carácter permanente y serán integrados con los Ministerios, Direcciones Generales, oficinas y demás órganos gubernamentales que por sus atribuciones corresponda;

CONSIDERANDO: Que la sociedad civil dominicana queda integrada en la implementación y administración de los tratados comerciales internacionales, a través del Consejo Consultivo del Sector Privado para la Aplicación de Acuerdos Comerciales y de los Comités Técnicos Mixtos;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTA la Resolución Núm. 15-87, del 2 de febrero de 1987, que ratifica el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá y su Reglamento de Aplicación;

VISTA la Resolución Núm. 38-01, del 28 de febrero del 2001, que ratifica el Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM);

VISTA la Resolución Núm. 63-01, del 2 de abril del 2001, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica;

VISTA la Resolución Núm. 182-02, del Ministerio de Industria y Comercio, que crea la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX);

VISTA la Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre del 2005, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTO el Decreto Núm. No. 610-05, de fecha 2 de noviembre del 2005, que crea el Consejo Nacional de Implementación y Administración de Tratados (CONIAT);

VISTA la Resolución Núm. 453-08, de fecha 29 de octubre del 2008 que ratifica el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte (AAE);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL
COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO**

**SECCIÓN I. COMITÉ TÉCNICO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA CREACIÓN
DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO**

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Intergubernamental para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, como un órgano técnico de trabajo,

para la implementación y administración de las disposiciones relativas a la creación de las capacidades relacionadas con el comercio en el marco de los tratados comerciales vigentes en la República Dominicana.

Artículo 2. El Comité Técnico Intergubernamental para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio estará conformado por los siguientes miembros:

- a. El Ministerio de Industria y Comercio: la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (DICOEX), la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y el Departamento de Planificación;
- b. La Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda;
- c. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX);
- d. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- e. El Ministerio de Agricultura: la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas, la Dirección de Sanidad Vegetal y la Dirección de Sanidad Animal;
- f. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g. El Ministerio de Trabajo;
- h. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: la Dirección General de Salud Ambiental y la Dirección General de Drogas y Farmacias;
- i. El Banco Central de la República Dominicana;
- j. La Dirección General de Aduanas (DGA);
- k. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE);
- l. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- m. La Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI);
- n. La Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA);
- o. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;
- p. El Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria;
- q. La Dirección General de Cooperación Multilateral;
- r. El Consejo Nacional de Competitividad, y
- s. La Comisión de Defensa Comercial.

Artículo 3. Designación. El Ministerio de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Cada entidad podrá designar los funcionarios técnicos que sean necesarios para el mejor desempeño de las labores del Comité. Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales, del Departamento de Planificación y de DIGENOR.

Párrafo I. El Comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurran en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo I. En el caso de los incisos a) y b), las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité, debiendo designar un nuevo representante. En el caso del inciso c), el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, a través de la DICOEX, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Elaborar la estrategia nacional de la República Dominicana sobre creación de capacidades relacionadas con el comercio;
- b. Recibir las necesidades de cooperación de otros Comités Técnicos a nivel nacional, a fin de incorporar dichas necesidades en la estrategia nacional;
- c. Buscar la priorización de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que integran la estrategia nacional;
- d. Monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio;
- e. Realizar un informe anual describiendo las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio implementadas en la República Dominicana, y
- f. Dar seguimiento a los trabajos, y analizar posiciones y recomendaciones para las reuniones de los Comités de los acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

Párrafo I. El Comité podrá crear los Sub-Comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. Conforme a lo establecido en el Párrafo I del Artículo 5, el Comité crea el Sub-Comité de Creación de Capacidades relacionadas con la Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, con la función principal de identificar las prioridades de creación de capacidades relacionadas con la implementación de los temas relacionados con la administración aduanera y la facilitación del comercio de los acuerdos comerciales vigentes en el país.

Párrafo I. El Sub-Comité de Creación de Capacidades relacionadas con la Administración Aduanera y Facilitación del Comercio estará coordinado por el representante de la Dirección General de Aduanas, y será integrado por funcionarios de la Dirección General de Aduanas de cada una de las distintas áreas de gestión.

Párrafo II. Para la identificación de las necesidades de cooperación en los temas aduaneros, la Dirección General de Aduanas podrá invitar a sesionar a otras entidades gubernamentales o del sector privado.

Párrafo III. El Sub-Comité de Creación de Capacidades relacionadas con la Administración Aduanera y Facilitación del Comercio reportará al Comité sobre sus labores.

Artículo 7. Los miembros del Comité tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con la presente Resolución, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 8. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX que haya sido debidamente designado para integrar el Comité.

Artículo 9. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a los miembros del Comité para sesionar con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la reunión;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;

- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Informar al Director de Comercio Exterior sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- g. Fijar el orden del día de cada sesión, y
- h. Cumplir y hacer cumplir la presente Resolución.

Artículo 10. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 11. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar, a solicitud del Presidente, a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Elaborar las actas de cada reunión;
- f. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- g. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- h. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 13. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Párrafo I.- Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Para la realización de las reuniones virtuales se utilizarán los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat", entre otros que puedan surgir.

Artículo 14. El Comité se reunirá en sesión ordinaria de manera cuatrimestral.

Párrafo I. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 15. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico actuando a requerimiento del Presidente.

Párrafo I. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Párrafo II. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán hacerse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 16. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente constituidas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo I. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 30% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 17. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b) Lugar, fecha y hora de celebración;
- c) Asuntos específicos a tratar; y
- d) Otros asuntos.

Párrafo I. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos a tratar, para lo cual remitirá el asunto de que se trate al Secretario del Comité, con el objeto de que sea incluido en el orden del día circulado junto a la convocatoria. En caso de que el tema sea sometido durante la reunión del Comité, su inclusión será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 18. Respecto de asuntos técnicos que requieran una decisión, los miembros del Comité deberán presentar sus posiciones sustentadas al pleno del

Comité.

Párrafo I.- En los casos en que los asuntos discutidos hayan sido tratados mediante comunicaciones escritas, serán válidas las decisiones cuando se expresen los votos por escrito, incluyendo vía correos electrónicos, dirigidos a la Presidencia del Comité.

Párrafo II. Se deberá velar por el cumplimiento de los plazos para el sometimiento de posiciones. Los plazos serán fijados por el Presidente del Comité, en atención a los compromisos y/o procesos establecidos para cumplir con los acuerdos internacionales comerciales administrados por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Internacionales (DICOEX) del MIC.

Párrafo III. En los casos en que una entidad no haya otorgado su posición o respuesta al finalizar el período fijado, se reputará que dicha entidad acepta y apoya la posición tomada por los demás miembros del Comité.

Párrafo IV.- Los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 19. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes, temas debatidos, decisiones adoptadas con indicación de las votaciones disidentes, lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

SECCIÓN II. COMITÉ TÉCNICO MIXTO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Artículo 20. El Comité Técnico Mixto para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio estará conformado por el Comité Técnico Intergubernamental y por el Grupo de Trabajo para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio de la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales.

Artículo 21. Las sesiones del Comité Técnico Mixto serán convocadas por el Presidente del Comité Técnico del sector oficial o a solicitud del Presidente del Grupo de Trabajo para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio.

Párrafo I. El Presidente del Comité Técnico Intergubernamental deberá convocar al Comité Técnico Mixto, de manera ordinaria, en el plazo de cinco (5) días a partir de cada reunión del Comité Técnico del sector oficial, y de manera extraordinaria deberá convocar con dos (2) días de antelación.

Párrafo II. El Presidente del Grupo de Trabajo para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio podrá solicitar a la DICOEX la convocatoria, de manera extraordinaria, del Comité Técnico Mixto, cuando surjan asuntos que no puedan esperar la próxima reunión ordinaria de dicho Comité.

Párrafo III. Las convocatorias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité, indicando la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 22. Presidencia. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Técnico Intergubernamental, quien tendrá las funciones indicadas en el Artículo 9 de estas Reglas. En caso de ausencia, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 23. Participación. Las reuniones del Comité Técnico Mixto podrán celebrarse válidamente con la presencia, por parte del Comité Técnico Intergubernamental, del Presidente y/o Vicepresidente y otro miembro de dicho Comité del sector oficial. Por parte del Grupo de Trabajo deberá asistir el Presidente y/o Vicepresidente, acompañado de los demás miembros del Grupo que sean necesarios. El Secretario Técnico participará en dichas reuniones.

Artículo 24. Los siguientes artículos de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto: Artículos 11 y 12 relativos a la Secretaría Técnica y sus funciones; Artículo 13 relativo a la sede y modalidad de las reuniones; Artículo 17 relativo al contenido del orden del día; Artículo 18 relativo a la adopción de decisiones, y Artículo 19 relativo a las actas.

SECCIÓN III. VALIDACIÓN DE DECISIONES POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 25. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio y al Viceministro de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Ministro de Industria y Comercio.

Párrafo I. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesario, el Ministro de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto.

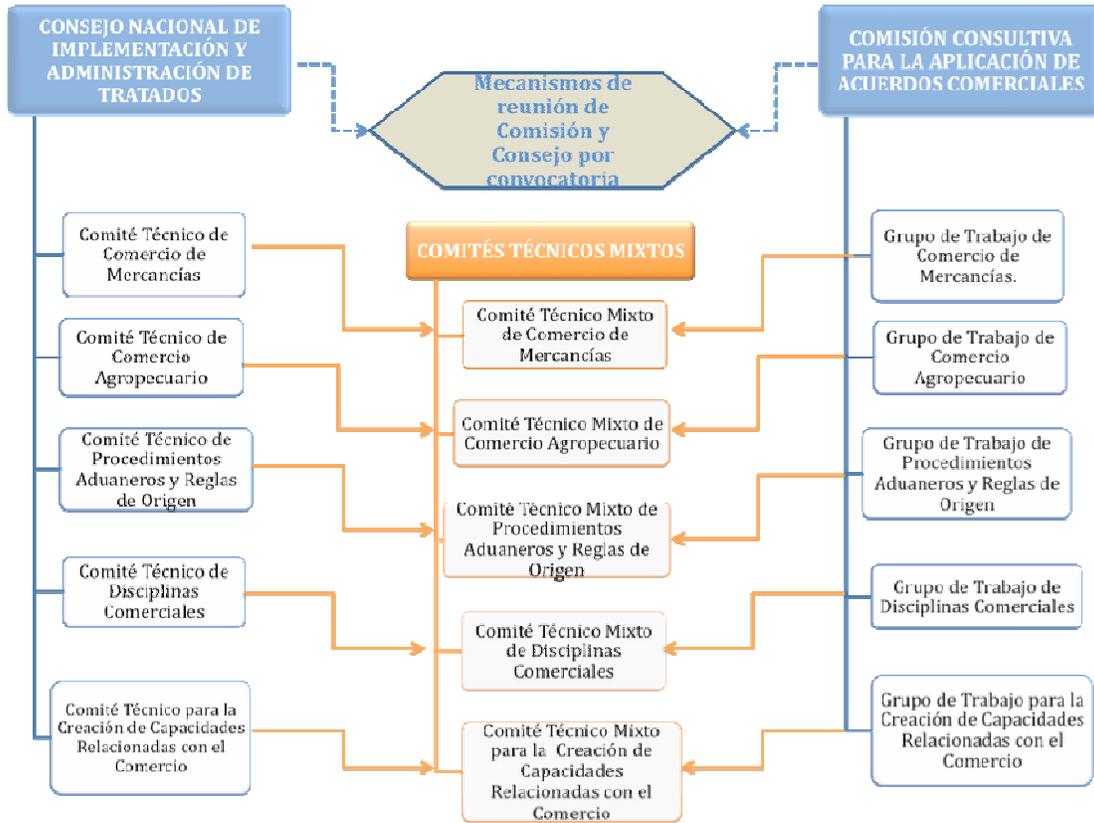
Párrafo II. El Ministro de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo III. El visto bueno del Ministro de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición a los demás países de los acuerdos comerciales de los cuales la República Dominicana es parte.

DADA en _____

SECCIÓN VII
ORGANIGRAMA E INTERRELACIÓN DE INSTANCIAS

SECCIÓN VI
ORGANIGRAMA E INTERRELACIÓN DE INSTANCIAS



SECCIÓN VIII

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

SECCIÓN VII

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

El cronograma para la implementación de la estructura organizacional propuesta comprende las siguientes etapas:

1. Revisión por parte de DICOEX de propuesta de Resolución que Crea la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales, y visto bueno del Ministro de Industria y Comercio;
2. Revisión por parte de DICOEX de cuatro propuestas de Reglas de Procedimiento de Comités Técnicos, y visto bueno del Ministro de Industria y Comercio;
3. Presentación al sector privado sobre estructura general;
 - Actividad a realizarse bajo la coordinación de DICOEX.
 - Durante la actividad se distribuirán las cinco propuestas de documentos (mediante CDs e informar que las versiones se encontrarán disponibles en el portal electrónico del Ministerio).
 - El sector privado deberá ser informado de que el plazo para someter sus observaciones es de 15 días;
4. Revisar observaciones del sector privado y adaptar propuestas de ser necesario;
5. Aprobación de documentos por el Ministro de Industria y Comercio, mediante Resoluciones.

ACCIÓN	PERÍODO
1. Revisión por parte de DICOEX de propuesta de Resolución que Crea la Comisión Consultiva para la Aplicación de Acuerdos Comerciales, y visto bueno del Ministro de Industria y Comercio.	Período de revisión: 10 días o el que sea determinado por DICOEX.
2. Revisión por parte de DICOEX de cuatro propuestas de Reglas de Procedimiento de Comités Técnicos, y visto bueno del Ministro de Industria y Comercio.	Período de revisión: 10 días o el que sea determinado por DICOEX.
3. Presentación al sector privado & distribución de documentos para comentarios.	Fecha de presentación: A ser determinada por DICOEX. Plazo para la recepción de comentarios: 15 días.
4. Revisar observaciones del sector privado y adaptar propuesta de ser necesario.	5 días.
7. Aprobación de documentos por el Ministro de Industria y Comercio, mediante Resoluciones.	

SECCIÓN IX.

**AGENDAS PARA LA PRIMERA REUNIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS Y
COMITÉS TÉCNICOS MIXTOS**

SECCIÓN IX.

AGENDAS PARA LA PRIMERA REUNIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS Y COMITÉS TÉCNICOS MIXTOS

Modelo de Agenda para los Comités Técnicos Intergubernamentales

Comité Técnico de _____

AGENDA

__ de _____ del 2011

(hora)

(lugar)

- I.** Presentación de las Reglas de Procedimiento del Comité

- II.** Funciones del Comité

- III.** Explicación de modalidades de trabajo del Comité. Toma de decisiones. Plazos para presentación de posiciones

- IV.** Metas prioritarias para el año 2011. Identificación de temas de trabajo o posicionamientos. (Creación de grupos por acuerdo comercial)

- V.** Reuniones del Comité Mixto (Comité Técnico y Grupo de Trabajo)

- VI.** Presentación del Secretario del Comité. Explicación de funciones

- VII.** Calendario de reuniones del Comité & Comité Mixto - Año 2011

- VIII.** Tema Libre

Modelo de Agenda para los Comités Técnicos Mixtos

Comité Técnico Mixto de _____

AGENDA

__ de _____ del 2011

(hora)

(lugar)

- I.** Presentación de los participantes

- II.** Presentación de las Reglas de Procedimiento del Comité

- III.** Funciones del Comité Técnico Mixto

- IV.** Explicación de modalidades de trabajo del Comité. Toma de decisiones. Plazos para presentación de posiciones

- V.** Metas prioritarias para el año 2011. Identificación de temas de trabajo o posicionamientos. (Creación de grupos por acuerdo comercial)

- VI.** Presentación del Secretario del Comité. Explicación de funciones

- VII.** Calendario de reuniones del Comité Mixto - Año 2011

- VIII.** Tema Libre

ANEXO A

Decreto Núm. 515-05, que Crea el Comité Nacional para la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ANEXO A

Decreto Núm. 515-05, que Crea el Comité Nacional para la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 515-05

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado parte del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo MSF contempla: Los derechos y las obligaciones, la armonización, la equivalencia, la evaluación de riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria; la adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades; la transparencia; los procedimientos de control, inspección y aprobación; la asistencia técnica; el trato especial y diferenciado; las consultas, soluciones de diferencias para la aplicación del Acuerdo.

CONSIDERANDO: Que la experiencia obtenida desde el año 2003 en la República Dominicana sobre el manejo de la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos y la discusión interna que ésta ha generado, ha demostrado que la aplicación del Acuerdo MSF de la OMC, requiere que el Mecanismo de Organización Nacional establecido en el Decreto No. 58-03, de fecha 23 de enero del 2003 que creó el Comité Nacional para la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, responda en una forma más práctica, ágil y simple a la necesidad de adoptar estrategias y acciones rápidas que estén de acuerdo a las exigencias de la dinámica del proceso comercial de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios.

CONSIDERANDO: Que en el Mecanismo Nacional requerido deben participar la Secretaría de Estado de Agricultura; la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y el Sector Privado; así como la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en lo relativo a la Sanidad Vegetal; la Organización Mundial de Sanidad Animal, en lo relativo a la Sanidad Animal; y el CODEX ALIMENTARIUS, en lo relativo a la Inocuidad de los Alimentos.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha concluido tratados de libre comercio en vigencia con la Comunidad del Caribe (CARICOM), Centroamérica, Panamá; y que en la actualidad está negociando en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), y con la Unión Europea un Acuerdo de Asociación Económica, como parte del grupo de países de Asia, Caribe y Pacífico (ACP); y que existe la intención, en el Estado Dominicano de continuar negociando tratados de libre comercio con otros países.

CONSIDERANDO: Que el 5 de agosto del 2004 el Gobierno Dominicano suscribió un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norte América y cinco países Centroamericanos (CAFTA-DR), el cual especifica que la República Dominicana estará representada en el Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios por las siguientes instituciones: la Dirección de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura; la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería; el Departamento de Control de Riesgo de Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se crea el Comité Nacional para la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El mismo estará integrado por:

- La Secretaría de Estado de Agricultura, representada por la Dirección de Sanidad Vegetal y la Dirección General de Ganadería, representada a su vez por la Dirección de Sanidad Animal. El Director de Sanidad Vegetal fungirá como Presidente del Comité durante los dos primeros años.
- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura (CNA), fungirá como Secretaría del Comité.
- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Departamento de Control de Riesgos de Alimentos y Bebidas, y el punto de contacto del CODEX ALIMENTARIUS: Miembro.
- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, representada por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales, y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR): Miembro.
- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por el Departamento de Normas Ambientales: Miembro.
- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, representada por el Encargado (a) de Asuntos Científicos y Tecnológicos, y el Encargado (a) de Negociaciones Comerciales: Miembro.
- La Junta Agroempresarial Dominicana (JAD) representada por un funcionario directivo: Miembro.

PÁRRAFO I: Los Organismos de Cooperación Técnica como el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura (FAO), Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), entre otros; serán observadores invitados a este Comité. El Comité podrá invitar otras instituciones o personas, cuando así lo estime necesario.

PÁRRAFO II: La Presidencia del Comité se rotará cada dos años entre las Autoridades Nacionales Designadas (AND) que se señalan más adelante en el Artículo 4.

ARTICULO 2. Las funciones del Comité serán:

1. Elaborar los reglamentos por los que se regirá el Comité; revisar las leyes de los asuntos de su competencia, para recomendar enmiendas al Poder Legislativo, vía el Poder Ejecutivo; coordinar y ejecutar las acciones que sean requeridas para sus propósitos.

2. Recomendar la adecuación del Sistema Fito-zoosanitario Nacional y de Inocuidad de los Alimentos para que responda a las necesidades de:

- Proteger la vida de las personas o de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de los aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, bebidas y piensos.
- Proteger la vida de las personas de enfermedades propagadas por vegetales o por animales.
- Proteger la vida de los animales o preservar los vegetales de plagas, enfermedades u organismos patógenos.
- Prevenir o limitar otros perjuicios causados al país como resultado de la entrada, establecimiento, irradiación o propagación de plagas.
- Asegurar la calidad sanitaria de sus exportaciones agropecuarias.
- Proteger el medio ambiente.
- Prevenir las prácticas que puedan inducir a error.
- Proteger la salud de los peces y la fauna silvestre.
- Preservar los bosques y la flora silvestre.

3. Participar en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, otros Organismos y eventos en los que, en materia de sanidad animal, vegetal e inocuidad de alimentos, la República Dominicana sea Parte, observador o invitado.

4. Recomendar las medidas y los procesos más adecuados a los intereses de la República Dominicana en los casos de consultas y solución de controversias relacionadas con la comercialización internacional de animales, plantas, productos y subproductos de origen agropecuario destinado a su uso; así como recibir las notificaciones, analizarlas, y tramitarlas a los sectores pertinentes, así como darles seguimiento.

5. Divulgar los asuntos relativos a la aplicación de las MSF y de los reglamentos, normas y directrices técnicas en el territorio nacional, de manera que alcancen a todos los consumidores, productores, importadores, exportadores y comercializadores en la República Dominicana.

6. Escoger las Autoridades Nacionales Designadas (AND) para formar las Comisiones y Misiones Técnicas del Comité, y tramitar sus acreditaciones.

7. Servir de organismo de consulta y de análisis de las implicaciones al comercio

nacional e internacional en caso de que surjan situaciones de emergencias, en el área de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, así como recomendar al Comité Nacional de Emergencia Sanitaria y Fitosanitaria el establecimiento de las medidas y mecanismos más adecuados para reducir los impactos negativos de dicha situación.

ARTÍCULO 3.- El Comité formulará y aprobará su reglamento operativo en un plazo no mayor de tres (3) meses posterior a la entrada en vigencia del presente Decreto y los subcomités elaborarán los suyos, tres meses más tarde. El Comité estará integrado por el Subcomité Técnico Científico de Sanidad Vegetal y Animal, el Subcomité Técnico Científico de Inocuidad de los Alimentos. Podrá definir los Subcomités Técnicos y Grupos de Trabajo que se estimen convenientes para facilitar el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Serán Autoridades Nacionales Designadas (AND) para los fines de participación en el Comité sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC: El Director de Sanidad Vegetal, el Director de Sanidad Animal y el Director del Departamento de Control de Riesgos de Alimentos y Bebidas y/o el Presidente del Comité Nacional del CODEX-ALIMENTARIUS de la República Dominicana (CONCA).

ARTÍCULO 5.- Los recursos para los trabajos del Comité y subcomités deberán ser incluidos en los presupuestos de las instituciones que lo componen. Dichos recursos serán destinados además, para financiar los costos operativos de la Secretaría del Comité y los gastos para la adecuada participación del o los representante(s) del Comité en las reuniones internacionales y locales, entre otros gastos.

ARTÍCULO 6.- Este Decreto reemplaza el Decreto No. 58-03 de fecha 25 de enero de 2003 que creó el anterior Comité Nacional para la Aplicación de los Acuerdos sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

ANEXO B

Decreto Núm. 633-06, que Crea e Integra el Comité Nacional para la Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio

ANEXO B

Decreto Núm. 633-06, que Crea e Integra el Comité Nacional para la Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 633-06

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en fecha 9 de marzo del 1995, tras la aprobación por el Congreso Nacional del Acuerdo de Marrakech, mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del 1995, incluyendo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC contempla: Los derechos y las obligaciones relativos a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, información y asistencia técnica, las consultas y solución de diferencias en la aplicación del Acuerdo;

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de organización nacional establecido en el Decreto No. 58-03 del 23 de enero de 2003, que creó el Comité Nacional para la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, fue reemplazado por el Decreto No. 515-05 del 20 de septiembre de 2005;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la implementación efectiva del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, es necesario el establecimiento de un Comité Nacional de Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha concluido los tratados de libre comercio que están en vigencia con la Comunidad del Caribe (CARICOM), Centroamérica y Panamá; y que el 5 de agosto de 2004, el Gobierno dominicano suscribió el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la República Dominicana está negociando con la Unión Europea un Acuerdo de Asociación Económica, como parte del grupo de países de África, Caribe y Pacífico (ACP); y que existe la intención, en el Estado dominicano, de continuar negociando tratados de libre comercio con otros países;

Y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea e integra el Comité Nacional para la Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, (OMC), el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, representada por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), quien lo presidirá, y la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX), que fungirá como Secretaría del Comité.
- b) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Comité Nacional del CODEX ALIMENTARIUS (CONCA).
- c) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por el Departamento de Normas Ambientales.
- d) La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, representada por el Encargado de la Oficina Coordinadora de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.
- e) La Secretaría de Estado de Agricultura, representada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura (CNA).
- f) El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), representado por el Departamento de Normas e Incentivos.
- g) El Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), representado por el Encargado del Área de Gestión de Calidad y Acreditación.

Párrafo I: El Comité estará integrado además por los subcomités técnicos y grupos de trabajo que se estimen convenientes para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Párrafo II: El Comité podrá efectuar consultas, solicitar opiniones y contar con la asistencia técnica y asesoría de expertos de universidades, centros de investigación, organismos no gubernamentales (ONGS) u otros entes públicos y privados.

Artículo 2.- Las funciones del Comité serán:

- a) El seguimiento a la aplicación y la administración del Acuerdo OTC de la OMC.
- b) Ofrecer un foro para que los países miembros de la OMC consulten y discutan sobre los temas vinculados con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- c) Diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica, según el Artículo No. 11 del Acuerdo OTC.
- d) Elaborar los reglamentos por los que se regirá el Comité; asimismo, revisar las leyes de los asuntos de su competencia, para recomendar enmiendas, coordinar y ejecutar las acciones que sean requeridas para sus propósitos.
- e) Participar en las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, otros organismos y eventos que, en materia de normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad la República Dominicana sea parte, observador o invitado.
- f) Recomendar las medidas y los procesos más adecuados a los intereses de la República Dominicana, en los casos de consultas y solución de controversias relacionadas con la comercialización internacional de productos industriales

(alimenticios, bebidas, medicamentos, productos químicos peligrosos y sustancias tóxicas)

g) Recibir las notificaciones, analizarlas, tramitarlas a los sectores pertinentes y darles seguimiento.

h) Presentar las notificaciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo, de conformidad al Párrafo 2, del Artículo No. 15 del Acuerdo OTC de la OMC.

i) Divulgar los asuntos relativos a la aplicación de los OTC, de manera que alcancen a todos los consumidores, productores, importadores, exportadores y comercializadores en la República Dominicana.

j) Escoger las Autoridades Nacionales Designadas (AND) para formar las comisiones y misiones técnicas del Comité y tramitar sus acreditaciones.

k) Coordinar la posición del país en esta área en las negociaciones comerciales con otros países.

Artículo 3.- El Comité formulará y aprobará su reglamento operativo, en un plazo no mayor de tres meses desde la fecha de su instalación. Los subcomités elaborarán sus propios reglamentos, en un plazo no mayor de tres meses desde la fecha de su instalación.

Artículo 4.- Serán Autoridades Nacionales Designadas (AND), para los fines de participación en el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC: el Director de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); el Director de la Dirección de Comercio Exterior y Aplicación de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX); el Presidente del Comité Nacional de CODEX ALIMENTARIUS de la República Dominicana (CONCA).

Artículo 5.- Los recursos económicos para la realización de los trabajos del Comité y los subcomités deberán ser incluidos en los presupuestos de las instituciones que los componen.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

